

LA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS. RAZÓN, VOLUNTAD, DIÁLOGO

Juan Cianciardo

Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, 215 páginas.

La cultura de derechos. Razón, voluntad, diálogo constituye una aportación relevante a la tarea colectiva consistente en construir una teoría de los derechos humanos que pretenda cierta generalidad y consistencia. Esa tarea es hoy acuciante como nunca antes, puesto que asistimos a una universalización del discurso de los derechos. A esto último se refiere Juan Cianciardo con la expresión “cultura de los derechos humanos”. Urge, en ese contexto, fomentar el diálogo y llegar a acuerdos acerca de qué son los derechos, cuáles son, cómo se fundamentan, cómo se interpretan, cómo se protegen. Y así procura hacerlo Cianciardo a través de este libro. En concreto, propone un replanteamiento de cuatro de los aspectos mencionados, que él mismo considera centrales de una teoría de los derechos humanos que tenga “pretensión de comprensividad”: concepto, fundamento, catálogo e interpretación.

El libro está estructurado en diez capítulos. En el primero, el autor contrasta diferentes posturas en torno a los derechos humanos; por ejemplo, la del positivismo excluyente, posturas negatorias, como la de Villey, o incluso posturas iusnaturalistas clásicas.

Asimismo, Cianciardo propone en este primer capítulo una distinción entre “derechos humanos” y “derechos fundamentales”, concibiendo los segundos a partir de la constitucionalización de los primeros, sin que esto signifique, como defiende el positivismo, la inexistencia de los derechos no positivados mediante ley. Sostiene, además, una distinción gradual y no estructural entre principios y reglas y la naturaleza valorativa de toda interpretación.

Otro aspecto sobre el que se construye la teoría de los derechos humanos de la que Juan Cianciardo nos habla recae en situar a la dignidad humana como

fundamento de los derechos humanos y no a otros factores (la autonomía, la capacidad verbal efectiva o el consenso) que podrían limitar el alcance de los derechos y anular la universalidad que debe caracterizarlos.

La teoría de los derechos humanos que se expone en la obra comentada analiza e incorpora algunas ideas desarrolladas por el profesor Javier Hervada en relación al carácter preexistente de los derechos humanos, conclusión obtenida desde la simple efectividad de una observación obvia: las normas nacionales e internacionales referidas a los derechos dicen “reconocerlos” y no “crearlos”. Para Cianciardo, ese carácter preexistente impacta de modo relevante en los cuatro aspectos centrales de su trabajo (concepto, fundamento, catálogo e interpretación).

En contexto, refiere que el inicio de la Era Moderna trajo con ella distintos cambios que extrapolaron la forma de concebir la vida, la búsqueda de la verdad cayó rendida ante la búsqueda de lo exacto, lo comprobable, lo matemático; la razón práctica y todas sus manifestaciones derivadas del pensamiento y la filosofía fueron blanco de ataque de esta nueva realidad. El derecho no fue la excepción; en un plano en el cual lo único real era lo visible, la norma jurídica se erigió como un elemento exclusivo del derecho; así, la ciencia jurídica quedó reducida a una dimensión descriptiva y avalorativa, en la que el único parámetro de calificación era el formal, imponiéndose así la corriente positivista.

Sin embargo, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los argumentos positivistas se desvanecieron, ya que justamente la norma jurídica formal en su creación, y positiva en su aplicación, sirvió para legitimar uno de los periodos más ruines y funestos de la historia de la humanidad. A partir de allí, hubo que replantearse toda la teoría del derecho, especialmente la teoría de la validez.

Para cumplir con los fines a los que ha de servir la estructuración de la teoría de los derechos humanos, será necesario no solo distinguir, sino principalmente procurar la coexistencia de principios y reglas; los primeros admiten niveles de cumplimiento o incumplimiento, por ello que Alexy los denomina “mandatos de optimización”; en cambio, las reglas simple y llanamente se cumplen o no. Es decir, junto a normas diádicas que cuentan con un supuesto de hecho y su respectiva consecuencia jurídica, identificadas como reglas, conviven otras con una estructura más abierta y flexible denominada “principios”.

Los derechos humanos también constituyen límites al poder gubernamental: ningún poder público podrá invadir la esfera de protección de sus ciudadanos, a esto se lo identifica como “la paradoja de la sujeción”. Estos límites regularmente quedan plasmados en el documento fundante de los Estados: las

constituciones indican límites internos para el ejercicio y la regulación de derechos humanos, pero también, en la mayoría de los casos, habilitan al legislador para generar normas *ius* fundamentales que hagan efectivos tales derechos, o que los regulen en el sentido que la propia constitución establece. Para ello, el legislador debe restringir su actuación a generar leyes que permitan su disfrute, jamás podrá limitar el contenido esencial de algún derecho. A esto último se lo ha denominado en la doctrina inglesa como “límites de los límites”.

Las regulaciones legislativas que se hagan de los derechos humanos deben ser razonables y proporcionadas. Para corroborar que así sea, plantea un procedimiento que respete tres subprincipios. Primero, el de adecuación, que asegura que la norma reguladora del derecho humano sea adecuada e idónea para lograr el propósito planteado por el derecho humano, es decir, que el medio sea apto para lograr el fin. El segundo es el de necesidad, es un estudio pormenorizado que realiza el legislador para identificar la medida regulatoria menos restrictiva a la vista del derecho humano regulado; es decir que entre todos los supuestos hipotéticos entre los que pudo haber elegido, está obligado a decantarse por el que menos restrinja al derecho humano. Y el tercero es el de razonabilidad en *sticto sensu*, que supone establecer si la medida adoptada guarda una relación razonable con el fin que se persigue. Dicha relación razonable consiste en un balance de ventajas y desventajas, de costos y beneficios de la medida implementada.

Se plantea que el principio de proporcionalidad será útil en el examen de la creación legislativa y el de razonabilidad en los ejercicios interpretativos; la razonabilidad será útil solo en casos constitucionales; para análisis de legalidad puede emplearse la jerarquización.

Respecto al catálogo, se interpreta que lo más adecuado no es una enumeración de derechos, sino identificarlos a través de un criterio general; a los derechos humanos se los debe visualizar no como derechos aislados o sueltos, sino como un entramado, una concatenación, cual si se tratara de eslabones de una cadena que se van complementando unos con otros en la búsqueda de la dignidad integral de la persona.

La cultura de derechos. Razón, voluntad, diálogo es un trabajo con al menos tres elementos destacables: el primero de ellos es que logra situar en el plano jurídico a los derechos humanos, mostrando con argumentos sólidos que no solo cabe respecto a ellos un discurso moral o político, sino también jurídico; la existencia de estos no se altera ni muchos menos se extingue con, sin o a pesar de someterlos a un proceso legislativo o interpretativo. En segundo lugar, la

teoría planteada fundamenta los derechos humanos de un modo sólido y consistente, afirmando la obligación de asegurar el respeto incondicionado de todo ser humano. Por último, el trabajo ofrece una comprensión de los principios de proporcionalidad y de razonabilidad que tiene gran trascendencia a la hora de resolver los conflictos que se plantean en torno a los derechos fundamentales si lo que se pretende es, como el autor propone, eludir el conflictivismo y arribar a soluciones armónicas.

Luis Eduardo Godínez Mejía

Universidad de Navarra

lgodinez@alumni.unav.es